



Expediente: **056600330650**
Radicado: **RE-02846-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/07/2025** Hora: **15:48:01** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0617-2018 del 6 de junio de 2018**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: “**EL SEÑOR NEFTALI RUA CONTRATO AL SEÑOR JHON FREDY HOYOS OPERADOR DE UNA MAQUINA ORUGA PARA REALIZAR UNOS TRABAJOS DE MINERÍA SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN SU PREDIO**”; queja ambiental que fue atendida por parte del personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 06 de junio de 2018, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0214-2018 del 10 de julio del 2018**; queja ambiental contenida en el expediente N° **056600330650**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, se generó la Resolución con radicado N° **134-0125-2018 del 13 de julio del 2018**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **NEFTALI HUMBERTO RUA COSME**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.580.248**, por la realización de actividades de minería, generando procesos erosivos en la tierra, sin contar con la respectiva licencia ambiental, situación acaecida en la vereda La Josefina, sector Playa Linda del Municipio de San Luis, Antioquia.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 20 de junio de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, en contra del



señor **NEFTALI HUMBERTO RUA COSME**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.580.248**; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04550-2025 del 14 de julio de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 20 de junio del 2025, personal del grupo técnico de control y seguimiento de la Corporación, realizo vista al predio denominado Finca Playa Linda, vereda Monteloro del municipio de San Luis, lugar donde se verificó lo siguiente:

- *Con las indicaciones de cómo se accede al lugar y las coordenadas geográficas X: -74° 54'10.2" Y: 5° 5'10.7", descritas en el informe técnico de atención a la queja, se ubicó el punto en la quebrada Playa Linda predio identificado en catastro municipal de San Luis con PK 6602002000000500126, propiedad del señor NEFTALI HUMBERTO RUA COSME.*
- *Se hace un recorrido a lo largo del cauce de la quebrada Playa Linda y no se evidencia actividades recientes de minería, ni se observó maquinaria en el lugar utilizada para esta actividad. (Figura 1,2, 3, 4)*



Registros fotográficos de las condiciones ambientales del predio año 2018, fecha de atención a la queja ambiental.



Registros fotográficos de las condiciones ambientales actuales del predio y quebrada Playa Linda.

- *Por las evidencias encontradas tanto dentro de cauce de la fuente como en las franjas de retiro esta actividad con maquinaria hace varios años no se ejecuta en el lugar ya que no se observan excavaciones que indique que se está realizando minería a gran escala y por el contrario las condiciones de la fuente han mejorado al suspenderse la actividad.*

- Durante el recorrido no se evidencia actividades de tala, socla o cualquier aprovechamiento forestal, estas se suspendieron definitivamente.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado No. 134-0125-2018 del 13 de junio del 2018, por medio de la cual se impone una medida preventiva.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de minería y erosión sin la respectiva licencia ambiental en la vereda La Josefina, sector Playa Linda del Municipio de San Luis, la anterior medida se impone al señor NEFTALI HUMBERTO RUA COSME, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.580.248.	20-06-2025	X			Las actividades de minería con maquinaria pesada fueron suspendidas
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor NEFTALI HUMBERTO RUA COSME, identificado con la cedula de ciudadanía No.98.580.248, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones: • Realizar labores de Revegetalización físicamente con pastos tipo kikuyo o estrella en el área afectada, con la finalidad de dar protección al suelo y evitar su erosión.	20-06-2025	X			Las áreas intervenidas se están recuperando por medio naturales como regeneración natural de pastizales y llenado de excavaciones con sedimentos arrastrados por corriente de agua.
ABSTENERSE INMEDIATAMENTE de realizar tala, socla o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.	20-06-2025	X			No se encontró evidencias de socla o tala de las áreas de bosque.

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental radicada con oficio N°SCQ-134-0617-2018 del 6 de junio de 2018, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 20 de junio de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

- En la visita de control y seguimiento al punto ubicado en las coordenadas geográficas X: -74° 54'10.2" Y: 5° 5'10.7", vereda Monteloro del municipio de San Luis, lugar donde se evidencio las actividades de minería ilegal con maquinaria pesada en el año 2018, se encontró que esta fue suspendida hace varios años, una vez que se encontró que el área intervenida mejoro las condiciones ambientales tanto de la fuente de agua como en las franjas de retiro, cubriéndose con pastizales y llenado de las excavaciones generadas dentro de la fuente por medios naturales.

- *El predio se ubica en la vereda Monteloro del municipio de San Luis y no en la vereda Josefina como se relacionó en el informe técnico de atención a la queja ambiental.*
- *No se hay evidencias de socola o tala de las áreas boscosas cercanas al lugar.*
- *Que al suspenderse las actividades de minería ilegal con maquinaria pesada en el predio del señor NEFTALI HUMBERTO RUA COSME, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.580.248 y no encontrar evidencias de nuevas actividades de socola o tala de las áreas boscosas aledañas al lugar, se dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de minería ilegal y al requerimiento impuesto de ABSTENERSE INMEDIATAMENTE de realizar tala, socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, medida preventiva y requerimiento impuesto en el ARTICULO PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución con radicado No. 134-0125-2018 del 13 de junio del 2018.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-04550-2025 del 14 de julio de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **NEFTALI HUMBERTO RUA COSME**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.580.248**, mediante la Resolución con radicado N° **134-0125-2018 del 13 de julio del 2018**; teniendo

en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que el presunto infractor acato las medidas y requerimientos establecidos en la medida preventiva, suspendiendo definitivamente cualquier actividad relacionada a la minería que pudiese generar procesos erosivos sobre la tierra o la tala de árboles en el sector.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056600330650**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0617-2018 del 6 de junio de 2018**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0214-2018 del 10 de julio del 2018**.
- Resolución con radicado N° **134-0125-2018 del 13 de julio del 2018**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04550-2025 del 14 de julio de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **NEFTALI HUMBERTO RUA COSME**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.580.248**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0125-2018 del 13 de julio del 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **056600330650**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo señor **NEFTALI HUMBERTO RUA COSME**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.580.248**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600330650**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **23/07/2025**